

**PROMUEVE CONFLICTO DE COMPETENCIA  
RAD.110013103004202300051**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ D.C.,  
NUEVE (09) de MARZO de DOS MIL VEINTITRÈS (2023)**

Revisadas las diligencias arribadas al informativo, evidencia este despacho que el Juzgado Civil del Circuito de Chiriguaná, Departamento del Cesar quien inicialmente declinó su competencia para conocer del presente asunto, bajo los argumentos expuestos en su providencia de fecha dos (2) de febrero del año que transcurre - pdf.04- se hace necesario suscitar el conflicto negativo de competencia.

Señala la actora que, para la ejecución del proyecto Vial, requiere de la adquisición de una zona de terreno identificada con ficha predial No. 1NDB0179 elaborada el 20 de septiembre de 2019, por la Sociedad Yuma Concesionaria S.A, en reorganización; con un área requerida de CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PUNTO SESENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS (492,69 M2). Que el predio requerido y que en adelante se denominará el INMUEBLE, se encuentra debidamente delimitado dentro de la abscisa inicial PR 19+792.52 D y final PR 19+ 824.52 D, predio con la dirección "Carrera 4 No. 2-24", ubicado en la vereda La Aurora, Municipio de Chiriguaná, Departamento del Cesar, identificado con la matrícula inmobiliaria No 192-49957 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua y con cédula catastral No. 20178030100010008000M.

La demanda que se formula por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) contra el **MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ** tiene como objeto:

*"PRIMERA: Decrétese la expropiación por vía judicial a favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI), antes Instituto Nacional de Concesiones, de una zona de terreno identificada con la ficha predial No. 1NDB0179 elaborada el 20 de septiembre de 2019, por la Sociedad Yuma Concesionaria S.A, en reorganización; con un área requerida de CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PUNTO SESENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS (492,69 M2). Que el predio requerido y que en adelante se denominará el INMUEBLE, se encuentra debidamente*

delimitado dentro de la abscisa inicial PR 19+792.52 D y final PR 19+824.52 D, predio con la dirección "Carrera 4 No. 2-24", ubicado en la vereda La Aurora, Municipio de Chiriguana, Departamento del Cesar, identificado con la matrícula inmobiliaria No 192-49957 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua y con cédula catastral No. 20178030100010008000ME y comprendida dentro de los siguientes linderos especiales, tomados de la Ficha Predial: NORTE: En longitud de 15,99 metros, lindando con MUNICIPIO DE CHIRIGUANA; ORIENTE: En longitud de 31,99 metros, lindando con MUNICIPIO DE CHIRIGUANA; SUR: En longitud de 14,82 metros, lindando con CALLE 2 ; OCCIDENTE: En longitud de 32,04 metros, lindando con VÍA SAN ROQUE- LA LOMA. Incluyendo las mejoras y construcciones que se relacionan a continuación: CONSTRUCCIONES Y MEJORAS: M1. Cerco frontal conformado por postes en madera y alambre de púas a tres (3) hilos; H= 1,40M en 32,04 ML.M2. Cerco medianero conformado por postes en madera y alambre de púas a tres (3) hilos; H= 1,40M en 14,82 ML. CULTIVOS: Aceituno ( $\varnothing > 0.30\text{cm}$ ) en 3 unidad, Papayos ( $\varnothing \geq 0.20\text{cm}$ ) en 2 unidades, Peralejo ( $\varnothing \leq 0.30\text{cm}$ ) en 2 unidad, Viva Seca ( $\varnothing \geq 0.15\text{cm}$ ) en 1 unidad, Coloraito ( $\varnothing \geq 0.20\text{cm}$ ) en 1 unidad, Polvillo( $\varnothing \geq 0.25\text{cm}$ ) en 1 unidad, Peralejo( $\varnothing \geq 0.20\text{cm}$ ) en 1 unidad.

SEGUNDA: Se ordene registrar la sentencia proferida, junto con el Acta de Entrega Anticipada del Inmueble objeto de la presente expropiación judicial, para efectos de hacer efectiva la transferencia forzosa de propiedad en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, para lo que solicito se libren las comunicaciones pertinentes; y, además, se abra un nuevo folio de matrícula que identifique el área requerida dentro de la presente expropiación.

TERCERA: Se ordene la Inscripción de demanda en el Folio de Matrícula del bien inmueble ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente en donde se encuentra registrado el predio objeto de litigio."

Con el fin de sustentar el presente conflicto de competencia, el despacho realiza las siguientes;

### **CONSIDERACIONES**

Señala el artículo 139 del C.G.P., *que siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenara remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitar que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviara la actuación (...)*

Como se dijo en líneas anteriores figura como parte demandante la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI), entidad que conforme a la ley el artículo 1º del decreto 4165 de 2011 de naturaleza especial, del sector descentralizado de la rama ejecutiva del orden nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica que se encuentra adscrita al Ministerio de Transporte y como parte demandada el **MUNICIPIO DE CHIRIGUANA – CESAR.**

Ahora bien, el artículo 28 del Código General del Proceso señala para el caso específico de la expropiación, en su numeral 7º delimito una competencia privativa al juzgador del lugar donde se encuentre el bien involucrado en la litis, así *"En los procesos que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, **expropiación**, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes mostrencos, **será competente de modo privativo el juez del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si éstos comprenden distintas jurisdicciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante*** (negrilla fuera del texto original)

Sin embargo, el numeral 10º ibidem enseña que *"En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad".*

En lo que refiere a la competencia privativa, la Corte Suprema de Justicia entre otros, en auto CSJ AC, 14 dic. 2020, rad. 2020-02912-00, en el que reiteró lo dicho en proveído CSJ AC, 16 sep. 2004, rad. nº 00772-00 y AC909-2021, expuso que:

*(...)“ El fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, (...)”.*

Descendiendo al caso sub examine observa el despacho, conforme a las normas y antecesdes jurisprudenciales que en este asunto **habría una concurrencia entre fueros privativos** al tratarse de pleitos de expropiación en que las dos partes sea entes de derecho público.

La reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha tomado partido en recurrir a lo señalado en el artículo 29 del Código General del Proceso, según el cual *“es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes. Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor”*. Así fue señalado en el auto AC140-2020, en un proceso de imposición de servidumbre de energía eléctrica, la Corte explicó lo siguiente:

*“Como se anotó anteriormente, en las controversias donde concurren los dos fueros privativos enmarcados en los numerales 7º y 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, como el que se presenta cuando una entidad pública pretende imponer una servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre un fundo privado, surge el siguiente interrogante: ¿Cuál de las dos reglas de distribución es prevalente?*

*Para resolver dicho cuestionamiento, el legislador consignó una regla especial en el canon 29 ibidem, el cual preceptúa que “[e]s prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor”.*

*En virtud de las pautas interpretativas previstas en los artículos 27 y 28 del Código Civil, que aluden en su orden a que, “[c]uando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”, y “[l]as palabras de la ley se entenderán en su sentido natural*

*y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal”; es dable afirmar, con contundencia, que con dicha regla lo que quiso el legislador fue dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia “en consideración a la calidad de las partes” prima, y ello cobija, como se explicó en precedencia, la disposición del mencionado numeral 10º del artículo 28 del C.G.P.*

*La justificación procesal de esa prelación muy seguramente viene dada por el orden del grado de lesión a la validez del proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo y territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16).*

*En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial.*

*Por tanto, no es pertinente afirmar que el inciso primero del aludido precepto 29 se refiere exclusivamente a colisiones que se susciten entre factores de competencia, en el caso, el subjetivo y territorial, no respecto de los foros o fueros previstos en este último, toda vez que el legislador, dentro de su margen de libertad de configuración normativa, no excluyó en manera alguna las controversias que lleguen a suscitarse dentro del mismo u otro, a más que ello desconoce cómo el factor subjetivo está presente en distintas disposiciones procesales, según se dejó clarificado en el anterior acápite. (CSJ AC140 de 2020, 24 ene. 2020, reiterado en AC909-2021, rad. 2020-03022-00).*

*Sería del caso aplicar lo establecido en el numeral 10º del artículo 28 del C.G.G.; sin embargo, no es posible aplicarla al asunto de marras, porque la demandante AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS ANI “de*

naturaleza especial, del sector descentralizado de la rama ejecutiva del orden nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica que se encuentra adscrita al Ministerio de Transporte” **con domicilio en Bogotá-** y el demandado MUNICIPIO DE CHIRIGUANA **con domicilio en Chiriguana- Cesar**, son entidades públicas con diferente domicilio.

Así las cosas, ante dos entidades públicas con domicilios diferentes y a falta de un criterio legal que privilegie una u otra, lo viable es dar aplicación al lugar de concurrencia de los fueros privativos -territorial y personal-. Es decir, a juicio de este despacho el juzgador competente para continuar con el juicio expropiatorio es el de Chiriguana - Cesar.

Como si fuera poco de lo anterior que no lo es de los distintos pronunciamientos que ha realizado la H. Corte Suprema de Justicia en lo que refiere a la competencia para conocer de los procesos de expropiación, el auto de unificación no puede aplicarse en este caso, toda vez que, la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANI- decidió radicar la demanda ante el Juez del Circuito de Chiriguana - Cesar, esto es en el lugar de ubicación del bien objeto de expropiación, por lo que se infiere con ello que renunció al fuero señalado en el numeral 10 del art. 28 del C.G.P., fuero que por demás en atención a lo señalado por la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia es de carácter renunciable, por ello se abre paso a la aplicación del numeral 7º del artículo 28 ibidem.

Siendo que, como ya se dijo la ANI radico su demanda de expropiación ante el Juez Civil del Circuito de Chiriguana - Cesar, en razón a la ubicación del inmueble, prevalece entonces el fuero real determinado por la ubicación del predio a expropiar, conforme al art. 7º del artículo 28 ya citado y en atención además a lo señalado en auto AC1009-2021 del 23 de marzo de 2021 donde la Corte realizó un estudio sobre un caso en similares condiciones al que aquí se examina, donde fungía como demandante la ANI, en el que se concluyó por el alto Tribunal que prevalecía el fuero del lugar en el que se encontraba ubicado el bien, en atención a que el fuero era de carácter renunciable y el hecho de que la ANI hubiera hecho su presentación de la demanda ante el Juez donde se encontraba ubicado el bien, implicaba una renuncia a su beneficio.

En un asunto similar, la Corte (CSJ, AC417-2020) sostuvo que:

*"En asuntos como el sub examine donde, iterase, están contrapuestas dos o más entidades de naturaleza pública o semipública, no es de aplicación lo consignado en el aludido precepto, porque en rigor de verdad nada dice acerca de ello, debiendo entonces, a fin de determinar la competencia por el factor territorial, acudirse a las reglas generales estatuidas en el artículo 28 del Estatuto Adjetivo. (...) 2.4. Puestas las cosas de esta manera, deviene palmario que la norma llamada a fijar la competencia en materia del territorio es la prevista en el numeral 7º del precepto 28, ibidem, que atribuye el conocimiento al juez del sitio de ubicación del inmueble materia de la servidumbre. (...)"*

Colofón de lo antes expuesto considera este despacho que la competencia del presente libelo demandatorio radica en cabeza del Juzgado Civil del Circuito de Chiriguaná - Cesar, por lo que se promueve el conflicto de competencia, conforme a lo dispuesto en el art. 90 inciso 2º del C.G.P., en concordancia con lo señalado en el art. 139 ibidem, el **JUZGADO CUARTO (4º) CIVIL DEL CIRCUITO DE LA ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.,**

#### **RESUELVE**

**1.- PROMOVER** el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** respecto del conocimiento de la demanda declarativa que formula la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI-** contra **MUNICIPIO DE CHIRIGUANÀ - CESAR**, en relación con el Juzgado Civil del Circuito de Chiriguaná - Cesar, por lo ya expuesto.

**2.-** Como consecuencia de lo anterior y atendiendo lo normado en el artículo 18 en armonía con el numeral 3º del artículo 17 de la Ley 270 de 1996, se SOLICITA a la Honorable Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, que se sirva dirimir el conflicto de competencia aquí suscitado.

**3.-** Por secretaría **oficiese** y déjense las constancias respectivas.

Notifíquese

El Juez,

Germán Peña Beltrán

GERMÁN PEÑA BELTRÁN

YRP.-

JUZGADO CUARTO (4º) CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.,  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO V.  
La anterior providencia se notifica por  
Estado E. No. 23  
Hoy: 10 de Marzo de 2023  
  
RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA  
Secretaría